

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JOSE A. CARPENA
MELERO Y OTRO

Recurridos

v.

LORENZO A. BÁEZ
ESCUADERO, Y OTROS

Peticionarios

KLCE202300032

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Humacao

Caso núm.:
HU2021CV00753
(208)

Sobre: Daños

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el Sr. Luis E. Laguna Dávila (en adelante el señor Laguna Dávila o el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (en adelante el TPI) el 14 de diciembre de 2022, notificada al día siguiente. En dicho dictamen se declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de desestimación presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida.

I.

La presente demanda fue instada el 16 de julio de 2021 por hechos ocurridos en la noche del 20 de julio de 2020 y madrugada del día siguiente. En síntesis, se alegó que un grupo de jóvenes, entre ellos los hijos de la Sra. Graciela Escudero Roig, agredieron con un bate y con puños y patadas (en diferentes partes del cuerpo) al joven

José A. Carpena Melero requiriendo que este fuera llevado a la sala de emergencia y recibiera seis (6) puntos de sutura. En la referida demanda se solicita una compensación solidaria de \$1,200,000 por los daños sufridos.

En lo aquí pertinente, el 20 de octubre de 2022 el señor Laguna Dávila, esposo de la Sra. Graciela Escudero Roig (en adelante la señora Escudero Roig), presentó una *Solicitud de Desestimación* indicando que este no responde por los hechos alegados en la demanda, ya que no es el padre biológico, ni ejerce la patria potestad sobre los hijos de su esposa.

Los demandantes, en adelante la parte recurrida, se opusieron al petitorio indicando que el mismo era prematuro y requería la presentación de prueba. Esto, debido a que **los esfuerzos y las actuaciones de cada cónyuge** benefician a la sociedad legal de gananciales. Indicaron, además, que “[d]e la Solicitud de Desestimación no surgen hechos o prueba sustantiva alguna que demuestre que las actuaciones de uno de los cónyuges en el cumplimiento de sus responsabilidades *in vigilando* **no** benefician directa o indirectamente a la Sociedad Legal de Gananciales Laguna-Escudero, o si es o no, producto de una **actividad concertada entre ambos**, para así adelantar los fines económicos, obligaciones o deberes de dicha sociedad.”¹

El 15 de diciembre de 2022, notificada al día siguiente, el TPI dictó la *Resolución* recurrida en la cual expuso y citamos:

Tomadas como ciertos los hechos bien alegados contenidos en la demanda, considerada liberalmente y de manera más favorable para la parte demandante, se declara No Ha Lugar en este momento la “Solicitud de Desestimación” presentada por el codemandado Luis Laguna Dávila al palio de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. [citas omitidas] [...].

¹ [Énfasis en el original]. Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 301.

Inconforme con dicha determinación, el peticionario acude ante este foro apelativo alegando que el TPI incidió en el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN TODA VEZ QUE EL PETICIONARIO NO ES EL PADRE BIOLÓGICO DEL MENOR Y POR TANTO NO EXISTE RESPONSABILIDAD VICARIA.

El 13 de enero de 2023 dictamos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida el término de 10 días para expresarse.² Posteriormente, se le concedió a dicha parte una prórroga de 10 días a vencer el 9 de febrero de 2023.³ A la fecha ordenada, la parte recurrida presentó su alegato intitulado *Oposición a Petición de Certiorari*. Así, nos damos por cumplido y a su vez, decretamos perfeccionado el recurso ante nuestra consideración.

Analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

Certiorari

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre, entre otros, de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, supra, previo a ejercer debidamente nuestra facultad revisora, es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v.*

² El 24 de enero de 2023 el peticionario presentó una *Moción en Cumplimento con la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*.

³ Véase nuestra Resolución del 31 de enero de 2023.

Soc. de Gananciales, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Íd.* A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*. Dicha regla establece lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La Moción de Desestimación

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone que las defensas que tienen las partes para fundamentar una moción de desestimación son las siguientes: falta de jurisdicción sobre la materia o la persona, insuficiencia en el emplazamiento o su diligenciamiento; dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; o dejar de acumular una parte que sea indispensable en el pleito. Para que proceda una moción de desestimación, bajo esta regla de procedimiento, “tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor.” *Rivera San Feliz v. Junta de Directores*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

Ante una moción de desestimación, bajo la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, la demanda y sus alegaciones han de ser consideradas por el tribunal lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante. El tribunal que evalúa la moción de desestimación debe concederle a la parte demandante el beneficio de toda inferencia posible que pueda surgir de la demanda. *Montañez v. Hospital Metropolitano*, 157 DPR 96, 105 (2002). Solo en casos extremos, se debe privar a un demandante de su día en corte. *Accurate Sols. v. Heritage Environment*, 193 DPR 423, 434 (2015).

La Sociedad Legal de Gananciales

Nuestra jurisprudencia contiene numerosos precedentes en que se ha declarado que la sociedad legal de gananciales es una entidad jurídica separada y distinta de los cónyuges que la componen. La misma “no absorbe la personalidad individual de los cónyuges que la integran”. *Pagán Rodríguez v. Registradora*, 177

DPR 522, 542 (2009). Cónsono con ello, es una entidad económica familiar *sui generis* que no tiene el mismo grado de personalidad jurídica que las sociedades ordinarias o entidades corporativas.

Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet, 177 DPR 967, 978 (2010).

En lo que aquí concierne,⁴ el Artículo 1308 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3661, establecía que serán de cargo de la sociedad de gananciales lo siguiente:

- (1) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.
- (2) Los atrasos o créditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.
- (3) Las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad.
- (4) Las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales.
- (5) El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges.
- (6) Los préstamos personales en que incurra cualquiera de los cónyuges.

En cuanto a las deudas contraídas antes del matrimonio, el Artículo 1310, 31 LPRA sec. 3663, disponía que:

El pago de las deudas contraídas por el marido o la mujer **antes del matrimonio** no estará a cargo de la sociedad de gananciales. Tampoco lo estará el de las multas y condenas pecuniarias que se les impusieren. Sin embargo, el pago de las deudas contraídas por el marido o la mujer **con anterioridad** al matrimonio, y el de las multas **y condenas que se le impongan**, podrá repetirse contra los gananciales después de cubiertas las atenciones que enumera el Artículo 1308, **si el cónyuge deudor no tuviese capital propio o fuera insuficiente**; pero al tiempo de liquidarse la sociedad se le cargará lo satisfecho por los conceptos expresados. [Énfasis nuestro]

Interpretando dicha disposición, en *SLG Báez-Casanova v. Fernández*, 193 DPR 192, 198 (2015), nuestro alto foro indicó que:

La atribución de personalidad jurídica propia a la Sociedad Legal de Gananciales persigue un propósito

⁴ El Código Civil de 2020 entró en vigor el 28 de noviembre del mismo año. Los hechos del presente caso ocurrieron el 21 de julio de 2020, estando vigente el Código Civil de 1930.

dual. Por un lado, pretende proteger los respectivos patrimonios particulares de cada cónyuge; mientras que, por otro, **constituye una fuente subsidiaria** para los acreedores de los cónyuges en cuanto a aquellas deudas privativas contraídas antes del matrimonio **o las multas o condenas impuestas a uno de ellos durante la vigencia de éste**. Véase, Art. 1310 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 3663. Es decir, la Sociedad Legal de Gananciales responderá subsidiariamente, **y previa excusión de bienes**, por aquellas deudas de carácter privativo en las que incurran los cónyuges. [Énfasis nuestro]

Por tanto, según las disposiciones del referido Artículo 1308, *supra*, cuando uno de los cónyuges **no tenga bienes propios con que responder** de una condena pecuniaria, **o [e]stos sean insuficientes para ello, es que se podrá repetirse contra los bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales**, previa excusión de los bienes privativos del cónyuge legalmente responsable. *Rosario v. Distribuidora Kikuet*, 151 DPR 634, 646 (2000); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996). En otras palabras, la sociedad **no es la obligada al pago**, pero cuando median intereses legítimos, hay acreedores que no deben perder sus créditos, hay que reparar un mal o un daño, o indemnizar un perjuicio, y la ley, ante la carencia de bienes privativos del cónyuge deudor o responsable, y la existencia de gananciales sobrantes, ordena el pago, la reparación o la indemnización que procedan a costa de la sociedad. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 758 (1992). Es decir, la atribución de responsabilidad se hará conforme a los hechos que motiven la condena. *Lugo Montalvo v. González Mañón*, 104 DPR 372, 378 (1975). En virtud de ello se ha reconocido que, si la acción o gestión aprovecha económicamente la masa ganancial, la responsabilidad también será de cargo de dichos bienes. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, *supra*, a la pág. 757.

En fin, en los casos en que la responsabilidad se determine que es personal y se le imponga a uno de los cónyuges el pago de una condena y haya que repetir contra los bienes de la sociedad legal de gananciales; hay que probar que el cónyuge responsable de

la acción civil no tiene bienes con qué responder o que [e]stos son insuficientes, y que la sociedad legal de gananciales cuenta con bienes suficientes para responder por sus obligaciones. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, supra, a la pág. 759; *Cruz Viera v. Registrador*, 118 DPR 911 (1987).

III.

En el presente recurso, el peticionario argumentó que el foro recurrido erró al no desestimar la demanda incoada en su contra. Señaló “que al tomar como ciertos los hechos bien alegados de la demanda ... no se configura una causa de acción contra [e]ste en su carácter personal porque la culpa *in vigilando* es intransferible ante la ausencia de un vínculo biológico o adoptivo.”⁵

Como cuestión de umbral, por tratarse de la denegación de una moción dispositiva, el recurso cumple con los criterios de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, antes citada. Además, examinado el recurso al palio de la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, concluimos que procede su expedición debido a que el error invocado fue cometido.

Como es conocido, la obligación de reparar daños generalmente surge de un hecho propio, sin embargo y de manera excepcional, nuestro Código Civil establece varias situaciones en las que ciertas personas están llamadas a responder por hechos ajenos a sí, comúnmente conocido como responsabilidad vicaria la cual emana del Artículo 1803 del Código Civil de 1930, hoy Artículo 1540, 31 LPRA sec. 10805. En el presente caso, la demanda de epigrafe emana precisamente del Artículo 1803 y los precedentes establecidos por nuestro Tribunal Supremo en *Baba et als. v. González et al.*, 157 DPR 636 (2002) y *López y otros v. Porrata y otros*, 156 DPR 503 (2002). Al respecto, en cuanto a la responsabilidad de

⁵ Véase la *Petición de Certiorari*, a la pág. 9.

los padres y madres por los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía, nuestra más alta *Curia* ha establecido que “el referido precepto no establece un régimen de responsabilidad absoluta, bajo el cual se responda por el mero hecho de ser padre, sino que el mismo encuentra su fundamento en la culpa *in vigilando*.”

Precisamente, el antedicho Artículo 1803 presume que los padres que conviven con sus hijos son responsables de los daños que estos producen porque teniendo las condiciones necesarias para vigilarlos (en tanto conviven con ellos) aún así se causa un daño. En otras palabras, se presume que, si se produce un daño, pudiendo vigilar al menor, es porque hubo negligencia en tal vigilancia. Por su puesto, esta presunción de culpa *in vigilando* puede ser rebatida con prueba en contrario.” *Baba et als. v. González et al.*, supra, a la pág. 641.

A tenor con lo anterior, se alegó en la demanda enmendada que la señora Escudero Roig “es culpable y negligente a no ejercer su obligación como madre custodia y su deber de cuidar y supervisar a [sus hijos] en el ejercicio de la Patria Potestad, ...”⁶ En cuanto al peticionario, se alegó lo siguiente:⁷

Parte I. LAS PARTES

- 5. La co-demandada Graciela Escudero Roig es mayor de edad, vecina de Humacao, Puerto Rico y casada con Luis E. Laguna Dávila bajo la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y quien se beneficia de los ingresos que genera Luis E. Laguna Dávila los cuales percibe a través de su trabajo.
- 6. A su vez, para la fecha de los hechos del presente caso, la co-demandada Graciela Escudero Roig, **era la madre con patria potestad y custodia** del co-demandado Lorenzo A. Báez Escudero.
- 7. El co-demandado Luis E. Laguna Dávila es mayor de edad, vecino de Humacao, Puerto Rico, y casado con Graciela Escudero Roig bajo la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, y **quien se beneficia de los ingresos** que genera Graciela Escudero Roig los cuales percibe a través de su trabajo.
- 8. La Sociedad Legal de Gananciales compuesta por Graciela Escudero Roig y Luis E. Laguna Dávila es una

⁶ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 38, alegaciones 14 a la 16.

⁷ *Íd.*, a las págs. 23-38. (Énfasis en el original y nuestro)

entidad jurídica *sui generis* la cual se estableció al momento de contraer matrimonio Graciela Escudero Roig y Luis E. Laguna Dávila, creando con ello un régimen de ganancias **que se beneficia de los ingresos que ambos generan.**

Parte II. LOS HECHOS

- 4. Para el 21 de julio de 2020, los co- demandados Lorenzo A. Báez Escudero, Sebastián M. Báez Escudero, Graciela Escudero Roig, Luis E. Laguna Dávila, Pablo Abreu Bagué, Abdiel Figueroa Morales, Catherine Morales Sánchez, y José W. Rivera Dávila **vivían en la Urbanización Palmas del Mar en Humacao**, Puerto Rico.

Parte III. CAUSAS DE ACCIÓN

- 17. La co-demandada Sociedad Legal de Gananciales compuesta por Graciela Escudero Roig y Luis E. Laguna Dávila, **es responsable de la culpa y/o negligencia incurrida por Escudero Roig, por esta beneficiarse de sus ingresos percibidos.**
- 18. El co-demandado Luis E. Laguna Dávila es responsable de la culpa y/o negligencia incurrida por Graciela Escudero Roig, **por este beneficiarse de los ingresos** de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

De una simple lectura de los hechos bien alegados en la demanda -de la manera más favorable a la parte recurrida (el Sr. José A. Carpena Melero y José A. Carpena Colón)- surge diáfananamente que no se incluyeron alegaciones que permitan vislumbrar la responsabilidad por la cual el peticionario le es responsable a estos y/o debiera figurar como parte en el pleito. Más bien, las alegaciones de la demanda se limitan a señalar una supuesta responsabilidad por ser el señor Laguna Dávila, esposo de la señora Escudero Roig, – quien es la madre con patria potestad y custodia sobre sus hijos, Lorenzo A., y Sebastián M., de apellidos Báez Escudero-, y entre estos coexistir la Sociedad Legal de Gananciales. Sin embargo, el peticionario no es el padre de los jóvenes demandados por lo que este no responde bajo los preceptos del Artículo 1803, *supra*, y la jurisprudencia antes citada. Tampoco surgen de los hechos narrados en la parte II de la demanda enmendada que este haya tenido participación alguna en los actos que allí se relatan. La presunción de culpa *in vigilando* es aplicable únicamente a la señora Escudero Roig, en su carácter personal.

Por su parte, de una lectura sosegada de las aseveraciones en la demanda tampoco se percibe que el acto culposo o negligente que se le imputa a la señora Escudero Roig fuera de provecho económico para la masa ganancial. Sin duda alguna, la alegada falta de vigilancia en su rol como madre de los entonces menores en nada aprovecha a la sociedad legal de gananciales. El acto culposo alegado no es en función de una industria o negocio de la señora Escudero Roig. Por lo cual, tampoco es responsable solidariamente como alegó la parte recurrida en su alegato en oposición.

En conclusión, resolvemos que el foro recurrido erró al no desestimar la causa de acción instada en contra del peticionario, según dispone la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, antes citada.⁸

IV.

Por los fundamentos antes consignados, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos la *Resolución* recurrida. En consecuencia, se ordena la desestimación de la demanda en contra del Sr. Luis E. Laguna Dávila.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Debemos ser enfáticos en que de la parte recurrida prevalecer en sus alegaciones y de ser acreedores del remedio solicitado, podrán, de ser necesario, ir contra el patrimonio personal de la señora Escudero Roig. Ahora bien, de esta no contar con bienes para satisfacer su obligación, si alguna, la parte recurrida, luego de la referida excusión de bienes, podrán ir contra el patrimonio ganancial, pues esta responsabilidad como esbozamos, en los casos como el de marras es de carácter subsidiario.